



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GOBERNACION REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 223 - 2025-GRU-GR-GGR

Pucallpa, 14 MAYO 2025

VISTO: La solicitud presentada por la ex servidora NORA ARANA RAMOS y Otros, OFICIO N° 479-2025-GRU-ORA-OGP, INFORME N° 066-2025-GRU-ORA-OGP-ATNL, OPINION LEGAL N° 015-2025-GRU-GGR-ORAJ/TTC y demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, mediante solicitud presentada con fecha 12 de noviembre de 2024, los ex servidores **Nora Arana Ramos, Jorge García Manihuari, Abraham Paredes Grandez, Diego Nolorbe Rivas y Juan Manuel Rodríguez Vega**, pensionistas del Decreto Ley N° 20530 del Gobierno Regional de Ucayali, solicitan *el pago total de la deuda por concepto de actualización de remuneraciones y en aplicación del sinceramiento y actualización de remuneraciones que no se cumplió en hacer en su oportunidad*; por los fundamentos que expone.

Que, mediante OFICIO N° 479-2025-GRU-ORA-OGP de fecha 04 de abril de 2025, el Director de la Oficina de Gestión de las Personas, remite a la Oficina Regional de Administración, el INFORME N° 066-2025-GRU-ORA-OGP-ATNL, emitido por el responsable del Área Funcional de Administración de Recursos Humanos, en el cual opina IMPROCEDENTE la solicitud presentada por los pensionistas de la entidad, pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530;

Que, mediante INFORME N° 066-2025-GRU-ORA-OGP-ATNL de fecha 03 de abril de 2025, el responsable del Área Funcional de Administración de Recursos Humanos, respecto a la petición de los ex servidores cesantes; en el numeral 3.1 de su CONCLUSIÓN: opina IMPROCEDENTE la solicitud de fecha 25 de noviembre del 2024 presentada por los señores **Nora Arana Ramos, Jorge García Manihuari, Abraham Paredes Grandez, Diego Nolorbe Rivas y Juan Manuel Rodríguez Vega**, pensionistas del Decreto Ley N° 20530, sobre pago de devengados por conceptos remunerativos, sinceramiento y actualización de remuneraciones detallados en la Resolución Ejecutiva Regional N° 755-2022-GRU-GR, de fecha 22 de diciembre del 2022;

Que, mediante solicitud recepcionado el 12/11/2024, los ex servidores **Nora Arana Ramos, Jorge García Manihuari, Abraham Paredes Grandez, Diego Nolorbe Rivas y Juan Manuel Rodríguez Vega**, pensionistas del Decreto Ley N° 20530 del Gobierno Regional de Ucayali, solicitan *el pago total de deuda por concepto de actualización de remuneraciones y en aplicación del sinceramiento y actualización de remuneraciones que no se cumplió en hacer en su oportunidad*; expone entre otros fundamentos, que el propio Gobierno Regional en el INFORME N° 133-2022-GRU-DIREPRO-OA-UFPG en el numeral 8 reconoce "que la gestión del sistema de pago de remuneraciones en el sector público es, compleja, como consecuencia del desorden existente en materia remunerativa y la diversidad de reglas o normas administrativa vigentes y mal aplicadas"; asimismo el INFORME N° 001-2022-GRU-CREIFSTARLD establece en el numeral 23 "que como podrá apreciar, luego de la revisión de las planillas de remuneraciones de los actuales trabajadores, se observa que existen errores de aplicación de normas que se encuentran vigentes a la fecha y que a su vez se ha vulnerado el derecho de una remuneración justa y equitativa de la PEA laboral de esta sede regional, por lo que corresponde disponer el estricto cumplimiento de su actualización y sinceramiento". Por lo que solicitan **aplicar extensivamente** lo resuelto en la Resolución Ejecutiva Regional N° 755-2022-GRU-GR, de fecha 22 de diciembre del 2022, el cual contiene el INFORME N° 001-2022-GRU-CREIFSTARDL de fecha 04 de noviembre del 2022.



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACION REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Invocan en su petición el derecho de igualdad y la no discriminación y los Artículos 24 y 26 de la Constitución Política del Perú;

Que, el Gobierno Regional de Ucayali, mediante RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 755-2022-GRU-GR de fecha 22/12/2022, aprueba los importes y/o montos actualizados de los conceptos remunerativos de los servidores del régimen laboral público del Decreto Legislativo N° 276; dicha aprobación se ha realizado de manera global a favor de todos servidores públicos en actividad que forman parte del Pliego 462, en mérito al INFORME N° 001-2022-GRU-DREIFSTARDL de fecha 04 de noviembre de 2022, que forma parte como anexo de dicha Resolución;

Que, conforme establece el Artículo 64° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de Ucayali, aprobado mediante ORDENANZA REGIONAL N° 02-2018-GRU-CR, constituye funciones de la Oficina de Gestión de las Personas, a) *Proponer lineamientos de política de personal para un justo otorgamiento de beneficios y reconocimiento de derechos de los servidores y/o funcionarios activos y cesantes del Gobierno Regional de Ucayali, dentro de lo autorizado por la normativa en materia de remuneraciones y presupuesto;* concordante con el literal z) *Elaborar la planilla de remuneraciones, pensiones;*

Que, en mérito a la disposición acotada, el responsable del Área Funcional de Administración de Recursos Humanos de la Oficina de Gestión de las Personas, respecto a la petición de los ex servidores Nora Arana Ramos, Jorge García Manihuari, Abraham Paredes Grandez, Diego Nolorbe Rivas y Juan Manuel Rodríguez Vega, pensionistas del Decreto Ley N° 20530, luego del análisis de la petición administrativa; emite el INFORME N° 066-2025-GRU-ORA-ATNL de fecha 3 de abril de 2025, en el que destaca:

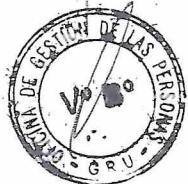
2.16 Los ex servidores, en su condición de pensionistas se rigen únicamente por el marco normativo regulado por el Decreto Ley N° 20530, no siendo legalmente factible extenderles la aplicación de disposiciones exclusivas de un régimen laboral del Estado como es el Decreto Legislativo N° 276, debiendo precisarse asimismo que no existe base legal alguna que permita reconocer derechos laborales de servidores activos con los de los pensionistas jubilados del Estado.

2.16 Que, además los recurrentes manifiestan que: "al tener la condición de pensionistas ex servidores del Gobierno Regional de Ucayali con los mismos derechos y condiciones que los otros trabajadores de los regímenes laborales públicos, se debe aplicar al principio de igualdad y no discriminación contemplada en el numeral 2 del Artículo 2 de la Constitución Política del Perú que establece: "toda persona tiene derecho: "2. a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole". Asimismo, dicho párrafo es concordante con el artículo 26°, numeral 1 de la citada Constitución que establece: "en relación laboral se respetan los siguientes principios: 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación".

2.17 Que, la pensión de jubilados y la remuneración que perciben los servidores contratados por el Decreto Legislativo N° 276, no contienen los mismos conceptos, no son iguales y no se componen entre sí, de manera que tienen distinto tratamiento, tal es así que el inciso c) del artículo 24° Capítulo IV, de las Obligaciones, Prohibiciones y Derechos del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones de Sector Público, establece que es un derecho de los servidores públicos de Carrera percibir la remuneración que corresponda a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme a Ley.

2.18 Que, el sistema de pago del régimen 276, viene siendo regulado, básicamente, por tres instrumentos normativos: el Decreto Legislativo N° 276, el Decreto Supremo N° 057-86-PCM y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Cada uno de estos tres instrumentos se complementan entre sí y establecen de manera amplia lo que se entiende por el **concepto de remuneración.**

2.19 Que, dentro de las reglas según el **Decreto Supremo N° 057-86-PCM**; se estableció las reglas para la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del sistema único de remuneraciones, dispuesto por el mismo, a partir del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, publicado el 17 de octubre





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACION REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

de 1986. Así, en el artículo 3°, se definió que la **estructura inicial** del sistema único de remuneraciones estaría compuesta por:

- a) **Remuneración Principal**, conformada por:
 - ✓ Remuneración Básica
 - ✓ Remuneración Reunificada
- b) **Transitoria por homologación**
- c) **Bonificaciones**, conformada por:
 - ✓ Personal
 - ✓ Familiar
 - ✓ Diferencial
- d) **Beneficios**
 - ✓ Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios
 - ✓ Aguinaldos
 - ✓ Compensación por tiempo de servicios
 - ✓ Subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio

2.20 Sobre la aplicación del principio de igualdad y no discriminación, queda claro que los pensionistas sujetos al Decreto Ley N° 20530, no les aplica las disposiciones reguladas para servidores activos bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, como es la remuneración¹ que se encuentra constituida por tres componentes (El haber básico, las bonificaciones y los beneficios) los cuales se diferencian con los conceptos remunerativos contenidos en las boletas de pago de los pensionistas, no correspondiendo su inclusión respecto a la revisión de planillas de pago de remuneraciones de trabajadores del Decreto Legislativo N° 276, aprobadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 755-2022-GRU-GR; por lo tanto, no se verifica trato desigual o discriminación.

2.21 Que, por otro lado en el supuesto de corresponder efectuar la revisión y sinceramiento de planillas del administrado, y posterior cancelación de los adeudos por concepto de devengados, es preciso indicar que la señora **Nora Arana Ramos**, cesó de sus funciones el 11 de julio de 1991; **Jorge García Manihuari**, cesó de sus funciones el 01 de setiembre de 1990; **Abraham Paredes Grande**, cesó de sus funciones el 28 de febrero de 1993; **Diego Nolorbe Rivas**, cesó de sus funciones el 28 de febrero de 1993; y **Juan Manuel Rodríguez Vega**, cesó de sus funciones el 08 de julio de 1991; reclamando sus derechos recién con fecha 25 de noviembre del 2024, es decir después de más de 30 años de producido el cese; en consecuencia **se debe aplicar la prescripción extintiva de la acción**, para lo cual basta la sola verificación de la fecha de cese del trabajo, reclamando sus derecho recién con fecha 122 de noviembre del 2024, es decir después de más de 30 años de producido el cese; en consecuencia se debe aplicar la prescripción extintiva de la acción, para lo cual basta la sola verificación de la fecha de cese del trabajo.

(...) Además

2.30 Respecto al fondo de la petición, si bien, el Artículo 5° de la Ley N° 23495, prescribe: "**Cualquier incremento posterior a la nivelación que se otorgue a los servidores públicos en actividad que desempeñando el cargo y otros similares al último cargo en que prestó servicios el cesante jubilado dará lugar al incremento de la pensión en igual monto que corresponde al servidor en actividad**", norma que fue derogada por Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas de Régimen Pensionario del Decreto Ley N° 20530, precisándose en su Artículo 4° sobre Reajuste de Pensiones que: "**Esta prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios en actividad**", y que de conformidad con el Artículo 6° de la citada Ley, no es susceptible incorporarse a la pensión aquellos conceptos que no tienen el carácter de no pensionables, que viene peticionado el recurrente.

2.31 Que, de igual modo, la Ley N° 28389, Ley de Reforma Constitucional de los Artículos 11° y 103° y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política, que en su Artículo 3°, declara cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, precisando con relación a la nivelación que: "**Por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. No se podrá prever en ellas la nivelación del pensionista con las remuneraciones, ni la reducción del importe de**



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACION REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria". Lo que no varía ni altera en nada el contenido esencial del derecho fundamental de la pensión del recurrente.

2.32 Que, por su parte, la Constitución Política de 1993 declaró en su Primera Disposición Final y Transitoria que los nuevos regímenes sociales obligatorios que sobre materia de trabajadores públicos se establecieran, no afectaban los derechos legalmente obtenidos, en particular el correspondiente a los regímenes de los Decreto Leyes N° 19990 y 20530 y su modificatorias. Que, sin embargo, a la fecha, conforme a la reforma de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, hecha por el Artículo 3° de la Ley N° 28389 por razones del interés social las nuevas reglas pensionarias se aplicarán inmediatamente y no podrán prever la nivelación de pensiones;

2.33 Que, igualmente, en fecha más reciente el 02 de setiembre de 2013 se ha publicado en el Diario Oficial "El Peruano", la Casación N° 2912-2011-Lambayeque que respecto a una petición de nivelación pensiones en su Séptimo Considerando afirma: **"De esta forma la propia constitución no solo cierra la posibilidad de nivelar las pensiones de los jubilados con los servidores en actividad a futuro, sino que además determina que un pedido como el de los demandante debe ser desestimado en tanto que no resulta posible, el día de hoy, dispone el pago en atención a una supuesta disparidad pasada"** criterio que ha sido reiterado en la Sentencia del Tribunal Constitucional N°s. 3314-2005-PA/TC. N° 02543-2007, N° 00411-2011-PC/TC; y si bien estas sentencias no constituyen precedentes vinculantes, si forman parte de la línea (doctrina jurisprudencial) que el Tribunal Constitucional ha adaptado para efectos de evaluar los casos referidos a derechos adquiridos en materia pensionaria; y por la tanto resulta criterio judicial válido de aplicación y observancia según lo dispuesto en el Artículo VI del Código Procesal Constitucional, para la resolución de demandas vinculadas a la citada materia en cualquier instancia y proceso judicial, pues ello conlleva a generar estabilidad jurídica frente a la resolución de estos tipos de casos". Por lo que, en virtud del Principio de predictibilidad de las sentencias judiciales, también resulta válido considerar en sede administrativa;

Luego del análisis acotado, el INFORME N° 066-2025-GRU-ORA-OGP-ATNL, CONCLUYE: Por las consideraciones expuestas, el Responsable del Área Funcional de Administración de Recursos Humanos de la Oficina de Gestión de las Personas del Gobierno Regional de Ucayali concluye, **IMPROCEDENTE**, la solicitud de fecha 12 de noviembre del 2024 presentada por los señores **Nora Arana Ramos, Jorge García Manihuari, Abraham Paredes Grandez, Diego Nolorbe Rivas y Juan Manuel Rodríguez Vega**, pensionistas del Decreto Ley N° 20530, sobre pago de devengados por conceptos remunerativos, sinceramiento y actualización de remuneraciones detallados en la Resolución Ejecutiva Regional N° 755-2022-GRU-GR, de fecha 22 de diciembre del 2022.

Que, por la naturaleza laboral de la petición administrativa; el Informe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, es determinante para la toma de decisión por el Titular de la Entidad, por tratarse de un análisis eminentemente técnico relacionado a la situación concreta;

Que, el INFORME N° 001-2022-GRU-CREIFSTARDL, que sirve de sustento a la Resolución Ejecutiva Regional N° 755-2022-GRU-GR de fecha 22 de diciembre del 2022, emerge de la revisión de la planilla de pago de los servidores en actividad, lo cual no incluye la planilla de los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530;

Que, además, se debe tener en cuenta que, el Artículo 34° literal c) del Decreto Legislativo N° 276; concordante con el Artículo 182° literal c) del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, prevé que el cese definitivo, da termino a la carrera administrativa; en el presente caso todos los ex servidores han presentado cese voluntario, acogiéndose a los beneficios del Decreto Ley N° 20530, conforme indica sus resoluciones de cese; **con el cese definitivo termina la carrera administrativa y queda extinguido el vínculo laboral;**

Que, conforme se evidencia de las resoluciones de cese que obran en el presente expediente, el cese se ha producido entre los años 1986 a 1993 y conforme indica el INFORME N° 066-2025-GRU-ORA-OGP-ATNL, a la fecha han transcurrido más de treinta (30) años; por lo que resulta de aplicación el Artículo Único de la Ley N° 27321 que establece **"Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el**





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACION REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

día siguiente en que se extingue el vínculo laboral". El artículo en mención **no hace ninguna distinción al ámbito de aplicación de la norma, si se aplica al régimen laboral público o privado**, hace mención expresa a las **acciones derivadas de la relación laboral**. La relación o vínculo laboral se genera en ambos regímenes, tanto privado como público;

Que, la aplicación del plazo de prescripción establecido la Ley N° 27321, a las relaciones laborales derivadas del régimen laboral público, es un asunto que ha sido debatido ampliamente, y ha merecido sendas opiniones técnicas del ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la Autoridad del Servicio Civil (SERVIR); e incluso la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil de SERVIR, mediante RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 002-2012-SERGIR/STC, emitió en su oportunidad un **precedente administrativo de observancia obligatoria** sobre plazo de prescripción de los derechos laborales regulados por el D. Leg. N° 276 y su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 005-90-PCM;

Que, la prescripción extintiva de derechos laborales extingue la acción para exigir el cumplimiento de los derechos laborales. Esto sucede cuando no se ejerce el derecho dentro del plazo legal. Siendo los requisitos para que opere la prescripción extintiva: i) Que exista un derecho que se pueda ejercitar, ii) Que el titular del derecho no lo ejercite y iii) Que transcurra el tiempo fijado en la ley; requisitos que concurren en el presente caso: Los efectos que genera la prescripción extintiva: i) La prescripción extintiva extingue la acción pero no el derecho y ii) La prescripción constituye un medio de defensa que el empleador propone contra la demanda de pago de determinados derechos laborales; en este caso contra una petición de naturaleza laboral, solicitada por ex servidores pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530;

Que, el Tribunal Constitucional, en el **Expediente N° 04272-2006-AA/TC** (Caso Roncal Salazar), ha establecido, "La figura jurídica de la prescripción no supone la denegatoria del derecho en cuestión, sino, la restricción del remedio procesal para exigirlo, lo cual no debe olvidarse, constituye también la defensa de otro bien constitucional en la medida que se protege por esta vía, la seguridad jurídica. En efecto, la prescripción no opera por la "voluntad" del trabajador, sino por un mandato expreso de la norma que sanciona su negligencia en post de la seguridad jurídica...", Con dicho pronunciamiento del Tribunal Constitucional ha dejado claro, que **los derechos laborales son plenamente prescriptibles**, por lo que no se puede pasar por alto las disposiciones legales que regulan dicho plazo, bajo el argumento del carácter irrenunciable de los derechos laborales;

Que, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, mediante OPINION LEGAL N° 015-2025-GRU-GGR-ORAJ/TTC de fecha 10 de abril de 2025, opina: Declarar IMPROCEDENTE la petición de pago total de deuda por concepto de actualización de remuneraciones y en aplicación del sinceramiento y actualización de remuneraciones que no se cumplió en hacer en su oportunidad, solicitado por los ex servidores **Nora Arana Ramos, Jorge García Manihuari, Abraham Paredes Grandez, Diego Nolorbe Rivas y Juan Manuel Rodríguez Vega**, pensionistas del Decreto Ley N° 20530;

Que, al amparo de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Oficina de Gestión de las Personas;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la petición de pago total de deuda por concepto de actualización de remuneraciones y en aplicación del sinceramiento y actualización de remuneraciones que no se cumplió en hacer en su oportunidad, solicitado por los ex servidores **Nora Arana Ramos, Jorge García Manihuari, Abraham Paredes Grandez, Diego Nolorbe Rivas y Juan Manuel Rodríguez Vega**, pensionistas del Decreto Ley N° 20530; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GOBERNACION REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DISPONER** a Secretaría General **NOTIFICAR** la presente Resolución a los destinatarios y a la Oficina de Gestión de las Personas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

ING. JOSÉ LUIS VELA GUERRA
Gerente General Regional

